



**AGN. Sección: Colonia. Fondo: Curas y Obispos. Tomo: 48. Documento: 10. Folios:229-255.  
Año: 1776-1778**

***Cayetano Buelta Lorenzana, gobernador de Antioquia, su decreto sobre respeto a las cosas religiosas, de observancia de la moral y otros asuntos de buen gobierno  
Transcripción parcial.***

*Folio: 229r*

*Auto de buen gobierno mandado publicar en forma de bando en esta ciudad de Antioquia y toda su provincia de orden del señor don Cayetano Buelta Lorenzana, capitán del regimiento provincial de León, Gobernador, y Comandante General por el Rey Nuestro Señor en esta ciudad y su provincia= etc*

*Año de 1777*

*Sobre varios asuntos, y la erección de curato en Cañas gordas*

**Folio: 231r**

*+  
Vale para el sello cuarto año de 1776*

*Don Cayetano Buelta Lorenzana, capitán del Regimiento Provincial del Reino de León, Gobernador, y Comandante General de esta Provincia de Antioquia, entre los dos rios Nare y Atrato Puerto de Urabá hasta el Mar del Norte por el Rey Nuestro Señor etc.*

*Deseando cumplir con las justas sabias y piadosas intenciones de Su Majestad (que Dios guarde) a consecuencia de la obligación en que me hallo constituido por mi empleo. Tuve por conveniente al servicio de ambas majestades expedir, y mandar se observe, y guarden en toda esta provincia las providencias, que adelante expresan.*

*1°. Para que se observen inviolablemente las leyes, se ejercite la humanidad, y todas las virtudes de la pureza de la religión en la que se han fundado todas las leyes pragmáticas y reales disposiciones, teniendo todas ellas por principal objeto la mayor honra y gloria de Dios nuestro señor felicidad, y aumento de los vasallos con la extirpación de los vicios, y aumento de las virtudes, y para que un fundamento tan firme y sólido, sea vuestra señoría, que asegure las justas, y acertadas providencias, que se deben observar según previenen las citadas leyes, que sabiamente lo disponen se dará principio por la mayor observancia, y cumplimiento de los preceptos divinos, y eclesiásticos como espejo en que se ve el verdadero carácter // **Folio: 231v** // de católicos cristianos para que teniendo a la vista con más facilidad sed abstengan de incurrir en la torpeza de los vicios, y cumplan cada uno con las obligaciones de su estado y para que ninguno se separa de tan arregladas providencias, y sepa las penas en que incurre el que fuere transgresor de ellos son las siguientes=*





2°. *El que profanase los templos, vasos sagrados, y reliquias de santos, inmediatamente se le arrestará a la cárcel pública, y sin perjuicio de la causa se le darán por mano del verdugo doscientos azotes, y volviéndole a las prisiones con toda seguridad, se sustanciaran los autos hasta estado de sentencia, y se me remitirán para la final determinación.*

3°. *El que incurriere en delito de irreverencia en los referidos templos, y corregido una vez no se enmendare se le arrestará a la cárcel pública por quince días, y se le apercibirá con la pena de cien azotes a vuelta del rollo, y si las tales irreverencias fueren con conocida, y determinada malicia, causando grave escándalo, se le darán doscientos azotes para su escarmiento, y que sirva de ejemplo a otros, y resultando reincidencia se dará cuenta a el Santo Tribunal de la Inquisición.*

4°. *Así mismo, es muy debido el mayor respeto, y reverencia a los sacerdotes, por el alto carácter que tienen por ser ministros destinados para el divino culto a quienes el mismo Jesucristo consagro y ordeno dan // Folio: 232r // doles potestad para la administración de los santos sacramentos, fuentes perennes de la gracia, y para la celebración de los altos misterios de su sacratísima vida, pasión y muerte, por cuyos justos motivos deben ser muy estimados, venerados, y respetados de todos los fieles, a quienes mando que los veneren, como es debido, y a los alcaldes ordinarios y mis jueces, que administran la Real Justicia en esta provincia les prevengo castiguen severamente a los que les falten al respeto, y atención que es debida, y si llegare la osadía a tanto extremo, que además de faltarles a la atención que les corresponde, se propasaren a ultrajar gravemente sus personas de palabras, u obra, por solo el mero hecho de hacerlo, justificado, que sea se arrestaran inmediatamente a los que incurrieren en tan grave delito y se me dará cuenta con los autos, para darles el correspondiente castigo, a proporción de las circunstancias del exceso.*

5°. *Que a los que incurrieren en el escandaloso vicio de jurar, y blasfemar el santo nombre de Dios y de su Santísima madre, y más santos, que venera la iglesia por la primera vez, se le dará una severa reprehensión y lo reprendieren se les arrestara a la cárcel, y pondrá en el cepo quince días, y cumplidos se les dará soltura, apercibiéndoles, que de no enmendarse y incurrir en semejante delito se le de // Folio: 232v // volverá a la prisión, y sacara a la vergüenza pública con una mordaza en la boca, y destinará por cuatro años a presidio, y en el caso de merecer el castigo, que va expuesto, se me remitirán los autos antes de su ejecución.*

6°. *Así mismo cuidaran los alcaldes ordinarios, y más jueces, que administran la real justicia en toda esta provincia, que en sus respectiva jurisdicciones, no se permitan, ni toleren escándalos por cualquier motivo que los causen, ya sea por amancebamientos, embriagueces y otros vicios dignos de corrección, y castigo; pero antes de ejecutarlo es preciso que este claramente justificado, sin que quede duda de la certeza del delito, pues solo en este caso, se debe considerar por escándalo, y no el que voluntariamente quisieran atribuir muchas personas, que por temer la flaqueza de juzgar ligeramente mal de su prójimo quieren llevarlos de su capricho hacer lo dudoso cierto, y aun lo que no es y si llegase el caso de procurar a algunas personas de estado,*





*o privilegiadas, se hará la sumaria con todo secreto, y se me remitirá para su determinación y a los demás, se les castigará según las penas establecidas por derecho.*

*7°. Son tan odiosos los juegos que son reputados los jugadores por viles personas, y no son idóneos testigos, porque de ordinario son blasfemadores, y atraen mala vida, y aun a los clérigos jugadores públicos declara no puedan ser promovidos, y que dando in // **Folio: 233r** // corregibles que puedan ser privados del beneficio. Lo juegos prohibidos son el de naipes de dos reales arriba, el de dados, el de vueltos, y carteta en cualquiera cantidad, bien entendido, que aun a los juegos lícitos, y permitidos, no deben asistir a ellos, los que se mantienen de su trabajo, y jornal, ni los que viven de oficios menestrales, como son carpinteros, albañiles, sastres, zapateros, plateros, cerrajeros, y otros, ni los criados, ni esclavos pues estos deben atender a sus respectivos oficios, los días de trabajo, y solo en los festivos, en que no deben trabajar, se les permitirá una corta diversión a horas competentes, y no se les permitirán casas de juegos de trucos, bancas, ni pelota, ni otro alguno de los referidos, sin que tenga expresa licencia para ello, y observe lo prevenido por leyes reales, que se explicaron en dicha licencia, por estar prohibidas por derecho semejantes casas, por ser como son la academia de los vicios de la ociosidad, y perdición de las casas y familias, por todo lo cual, se deben evitar con el mayor cuidado semejantes desordenes, no permitiendo se jueguen más intereses que los expresados, y que en las casas de juego, que estén establecidas con la correspondiente licencia, no se permitan ninguno de los de arriba expresados, ni hijos de familia, excepción de los días festivos, dos o tres horas, sin exceder de [comido] reales que van explicados. También // **Folio: 233v** // se prohíbe que en dichas casas de juego de trucos se vendan licores, vinos, ni aguardientes, ni que se juegue pasando las nueve de la noche, y a los que contravinieren a esta providencia, inmediatamente, por la primera vez, se les exigirá la multa de quince pesos castellanos de oro a cada uno, y el que no lo aprontare sufrirá la pena de quince días de cárcel, y reincidiendo será doble multa, y prisión, y a la tercera vez se les arrestará, y se me dará cuanta, para tomar la correspondiente providencia, y destinar las multas por tercias para gastos de justicia, y obras públicas y real fisco de Su Majestad.*

*El rigor que va dicho en castigar los jugadores, y casa de juego, no se entiende con las causas de caballeros, o ciudadanos principales donde suelen juntarse a jugar, más por vía de entretenimiento y conversación, que juegos recios; pues allí, ni se sacan baratos, ni hay otros desordenes que en las tablajerías cosarias, donde se juegan juegos prohibidos, y en todas las cosas hay consideración epiqueya, y cuando el juego es con el fin de una decente diversión, y desahogo, no solo no será vicio, teniendo las debidas circunstancias; pero aun será virtud, según Aristóteles y Santo Tomás, como claramente lo explica Ascuado.*

*8°. Igualmente son odiosos, y perjudiciales los ociosos, vagos que no saben de otra cosa // **Folio: 234r** // que como zánganos de la República, comen de la miel, que las diligentes abejas, con su trabajo y sudor fabrican, siguiéndose otros perjuicios gravísimos con su mal ejemplo, y vicios que los hacen sumamente intolerables, y siendo tan recomendado por las leyes reales y respectivas providencias, bandos, y pragmáticas de Su Majestad, el que todos los ociosos, y vagos, se les destine, o bien a trabajar en los arsenales, y presidios, o a las obras públicas, luego que se publique este bando, pasado un mes será obligación de las justicias, en toda su*





*jurisdicción formar una lista de todos aquellos que no se sujetaron al trabajo de la agricultura, servir a un año, o a otro cualquier oficio, que sea apropósito para su manutención y utilidad de la república, bien entendido, que aunque por lo pronto, estos ociosos se dediquen al trabajo, y oficios, que tomaren, siempre que se separen de ellos, volviendo a la ociosidad, y a ser vagantes, se les arrestará, y dará cuenta para darles el correspondiente destino, y para que no se ofrezca duda sobre la distinción, que hay de la clase de ociosos, a la de vagos, se tendrá presente, que ociosos son aquellos de residencia fija, en un pueblo, sitio, o estancia, que no se sujetan al trabajo diario y no siembran lo proporcionado para su manutención, y la de su familia, pues no les exime de la [comido] de la clase de ociosos una corta semen // **Folio: 234v** // tera, ni algunos días de trabajo, estando la mayor parte del año sin ejercitarse en el cultivo del campo. Vagos son aquellos, que no tienen domicilio cierto, y andar de una parte a otra sin legitimo motivo, y para incurrir en la clase de vago, es bastante prueba, el que este en cualquiera población un mes, sin destino formal, ni solicitarlo, y teniendo presente el derecho, que en castigo de la culpa de nuestros primeros padres les impuso el mismo Dios la pena de que se mantuviesen con el sudor de su rostro, reputa por ladrones de la república a todos los ociosos, y vagos, que en contravención a este divino precepto, se mantienen con el sudor, y trabajo de su prójimo, en cuyo concepto, deben ser como perniciosos, y perjudiciales, expelidos y arrojados de la república, y será muy culpable, cualquiera que los auxiliare, aunque sea con el pretexto de piedad, y limosna, pues esta se debe ejecutar con los pobres, viejos, enfermos, tullidos, y otros, que con legítimo impedimento no puedan trabajar; pero no con una clase de gente tan perniciosa, y nociva.*

*9°. Las armas, que tan justamente prohíben las leyes, y repetidas reales pragmáticas, a todas las personas, que sin legítimo título, o licencia usan de ellas, es una de las más importantes obligaciones de los que ejercen reales // **Folio: 235r** // justicias el celar con el mayor esmero la puntual observancia de las expresadas leyes, y pragmáticas, para evitar los gravísimos daños que de permitir las, se ocasionan, pues todos los que las traen sin legítimo título, o licencia, es con dañadas intenciones, y fines muy sospechosos; y deseando atender a el remedio de tan grave daños, mando, que desde la publicación de este bando, todos los que tienen y traen armas prohibidas, que son puñales, rejonas, almaradas, estoques, y espadas que no lleguen a una vara castellana de largo, y toda arma de fuego, que no tenga cinco cuartas, no usen en lo sucesivo más de ellas, y las entreguen a las respectivas justicias de su residencia dentro del preciso termino de seis días al de la publicación de este bando, bajo la pena, del plebeyo, que sea aprehendido con cualquiera de dichas armas prohibidas, que sin más autos ni sumaria, que el mero hecho de la aprehensión real, y verdadera, se le saque a la vergüenza pública con las armas colgadas al cuello, y sufra doscientos azotes en la forma acostumbrada, y cuatro años de presidio en Bocachica, se le embargaran sus bienes, venderán para las costas, y costos de su conducción y si fuere noble al que se aprehen // **Folio: 235v** // diese con las expresadas armas prohibidas por la primera vez, a más de la perdida de las armas, sufrirá un mes de cárcel pública, y si reincidiere será desterrado de la provincia por cuatro años, y condenado en todos los costos, y costas, que se ocasionaren.*

*Así mismo hallándome informado que muchos negros esclavos, y otros de color, andan de noche con algunas armas, que aunque no son de las prohibidas, son muy perjudiciales,*





y mal permitidas en semejantes personas por lo que prohíbo a todos los referidos, en el uso de todo género de armas, de cualquiera calidad, que sean, y aunque sean los machetes, y otras que se usan en el monte, por las malas consecuencias, que la experiencia tiene acreditado de permitirles semejantes armas, por no inducir fin bueno el uso de ellas, dentro de las poblaciones de día, ni de noche, por lo que para evitar este abuso, mando, que todos, y cualesquiera de los referidos, que a horas incompetentes se les aprenda con las expresadas armas, se les arreste a la cárcel pública, y a más de la perdida de las que se le aprendieren, sufran la pena de ocho días en el cepo, y reincidiendo, sea doble, y a la tercera este dará cuenta para [comido] el // **Folio: 236r** // destino correspondiente a las circunstancias de la causa.

En la aprensión de armas prohibidas, y penas impuestas a los que las traen, no han de ser comprendidos los dependientes de rentas reales, que tengan legítima licencia para ello, la que deberán presentar; ni los que gozan el fuero militar, por lo respectivo a pistolas, de arzón, espada, cota, y no más pues en las otras incurrirán en las penas establecidas por derecho, y ordenanzas militares; así mismo las podrán traer y usar de ellas otros cualesquiera sujetos de distinción que por justos motivos, se les conceda licencia por este gobierno, y no en otra forma sobre cuyo particular mando, que las justicias con el mayor cuidado celen y hagan observar las reales disposiciones.

10°. Para que en las ciudades, villas, lugares, y pueblos de la comprensión de esta provincia, se eviten los escándalos, y desordenes que regularmente se ejecutan de noche, será obligación de las justicias hacer sus rondas, y con especialidad en las casas de juegos y sospechosas, que regularmente son el abrigo de todos los vicios, impidiendo, que en ellas, y otros parajes indecentes haiga bailes de // **Folio: 236v** // noche, pues para esta diversión siendo con fines lícitos, se puede hacer de día, o en casa de personas honradas, donde no cabe sospecha, ni recelo de algún escándalo, y a todos los que se hallaren en los parajes, que van expresados se les arrestará a la cárcel por ocho días, doblando la prisión a segunda reincidencia, y a la tercera se me dará cuenta para su castigo, por inobedientes. Y mando a todos los vecinos, residentes, y habitantes en esta referida provincia, que así para dichas rondas, como para otro cualquiera asunto, que sea relativo a la buena administración de justicia y servicio de ambas majestades, acompañen, y auxilién a las justicias, para prisiones, embargos de bienes, depósitos, y demás, que sea preciso para el más puntual cumplimiento de su obligación lo que cumplan bajo la multa de doscientos pesos castellanos de oro aplicados por tercias partes para la real cámara, gastos de justicia, y obras públicas, y la de prisión y daños, que de lo contrario se ocasionen, y verificándose que algún delincuente haga resistencia formal contra el juez, y mediatamente siendo plebeyo se le darán doscientos azotes en la forma acostumbrada y se destinará a presidio por cuatro años, y si // **Folio: 237r** // fuere con armas, y recibiere herida se me dará cuenta para castigarle a proporción del delito, y si fuere noble el que hiriese la resistencia siendo sin armas blancas, o de fuego, sufrirá la pena de un mes de cárcel y cuatro de destierro, pero siendo con las expresadas armas se le destinará por seis años a presidio cerrado, y si resultare herida se me dará cuenta para darle el castigo proporcionado según la gravedad del delito.

11°. Así mismo. Deben los alcaldes ordinarios, y más, que administran la Real Justicia procurar en sus respectivos territorios el fomento de la agricultura, como tan precisa, y útil al público,





mandando que cada vecino siempre a proporción de sus criados esclavos, y familia, haciendo las competentes rocerías, y más cultivos en el campo para otras semillas que produzca el terreno; también es obligación precisa de las justicias el aseo y limpieza de las ciudades, villas, y lugares de su jurisdicción precisando a los vecinos a que en las inmediaciones de sus casas este limpio de toda inmundicia, y de árboles, y otras yerbas inútiles, que no sirven de otra cosa, que de producir animales ponzoñosos, y otros insectos muy nocivos poniendo también la // **Folio: 237v** // atención en que las casas que se vayan fabricando no impidan la rectitud, y derecha de las calles, y plazas a cuyo auto de policía, deben contribuir los procuradores generales, como a la composición de caminos, puentes, y pasos estrechos, y peligrosos, para cuya composición deben compeler a todos los vecinos de la jurisdicción sin distinción de personas, por ser como es, en beneficio común, y al que faltare, multarle por cada vez en dos pesos de oro, por cada día que se deba ocupar en la referida composición de los caminos, y puentes, pagando a costa de la multa el correspondiente jornal, a otro, que en lugar del omiso trabajo, y lo restante emplearlo en herramientas, y gastos de algunas obras mayores que necesitan los pasos más dificultosos, y para cuidar de que trabajen con toda diligencia en los caminos, y se compongan, como es debido, será obligación de los alcaldes de la hermandad asistir con los trabajadores, y precisarles al cumplimiento de su obligación, los que tendrán jurisdicción contente para ello, y todas las incidencias, debiendo obedecerles en todas las providencias y disposiciones que de relativas a su comisión y podrá hacer prisiones y exigir [comido] // **Folio: 238r** // a los que no le obedezcan durante su encargo sin tener necesidad de acudir a los alcaldes ordinarios, para que se cumpla lo mandado por el, pues dar lugar a semejantes recursos, sería demorar su comisión inútilmente.

12°. La falta de policía, y gobierno útil, y económico en toda esta provincia lo está publicando a voces, no solamente los racionales, que a costa de inmensos trabajos, aun para instruirse en las primeras letras con alguna perfección, de ven precisados a salir de ella a larga distancia por no haber en tantas ciudades, villas, y lugares, un maestro bien instruido, que les enseñe por falta de alguna renta, para un fin tan útil, justo, y preciso, careciendo de otros alivios, que por falta de celo de la patria, y bien común, nada se halla que acredite el más mínimo principio de civilidad, ni policía, como lo están manifestando las calles, las plazas, los caminos, los ríos, arroyos, y quebradas, y tantos precipicios, y malos pasos, como hay en ellos, y aun en los inmediatos a las poblaciones por los cuales para la administración de los santos sacramentos a los enfermos no se puede pasar sin un eviden // **Folio: 238v** // te riesgo, y siendo [comido], que los cabildos acudan al remedio de tan graves perjuicios, para que sus hijos tengan en la tierra edad, quien les enseñe las primeras letras, e instruya en los primeros rudimentos de la doctrina cristiana proporcionando alguna renta, para un maestro, que los enseñe o bien a costa de los propios, o de otro arbitrio, que sea menos gravoso al público, como repartimiento entre todo el vecindario, que debe contribuir para un fin tan justo, útil, y conveniente, esmerándose al mismo tiempo en el aseo, y limpieza de sus respectivas poblaciones, y compostura de los caminos, puentes, y malos pasos, como obligación precisa que tienen a mantenerlos corrientes, y evitar todo riesgo a los caminantes, haciendo, como hago responsables a las justicias, y cabildos de cualesquiera perjuicio, que por su comisión se verifique a los transeúntes.





13°. Siendo, como es sumamente perjudicial al pueblo, que a los que viven de sus oficios vengan, y se establezcan otros como maestros facultativos en ellos, poniendo tienda abierta, sin hacer constar si tienen verdadera inteligencia en el que ejercen, de que resultan bastantes // **Folio: 239r** // perjuicios a los de aquella facultad, y aun al público, por lo que para evitar estos daños está mandado por repetidas reales ordenes que no se permita el poner tienda de ningún oficio maestral, sin que primero presente la correspondiente licencia, y aprobación de los maestros de la facultad, y oficio, que ejerce, y de las correspondientes fianzas, que previenen las citadas reales ordenes, por lo que mando a todas las justicias de esta provincia, que no permitan, ni consientan, en sus respectivas jurisdicciones, que alguno establezca, tienda, ni trabaje en cualquiera de los oficios, que van expresados sin que presente la correspondiente licencia de este gobierno, y aprobación de los maestros de su oficio, que nombrase para su examen, y de las fianzas que en la licencia se expresaran, lo que cumplirán dichas justicias bajo la multa de cincuenta pesos de oro, aplicados en la forma, que en las antecedentes.

14°. Así mismo, es obligación de las justicias, el cuidado de que los // **Folio: 239v** // pesos y medidas estén legítimamente contrastadas, y no se verifique fraude en sus respectivas jurisdicciones, multando competentemente, a los que usen de los referidos pesos, y medidas, que no estén arregladas, prohibiendo el uso de ellas imponiendo para ello las multas, y otras penas, en que incurrer los que usan de ellas en fraude, y perjuicio del común.

15°. También deben con el mayor cuidado atender a las necesidades del público, en los años escasos, no permitiendo, que los frutos, que necesita su jurisdicción se extraigan, ni salgan de ella, por ser, como son primero los naturales, que los de otras provincias, y jurisdicciones.

16°. Siendo tan común en esta provincia la fuga que hacen los negros esclavos, así de los minerales, como de las haciendas de campo, y casas de sus amos, a quienes se les sigue grave perjuicio, y no se experimentaría con tanta frecuencia la fuga de los expresa // **Folio: 240r** // dos negros, sino hallasen amos, que los reciban, y auxilién en conocido perjuicio de sus legítimos dueños, y aun cuando estos lo lleguen a saber, y los reclaman, se niegan a entregárselos, ocasionándoles mucha demora, y gastos, para su cobro, y para cortar de raíz este notorio perjuicio, y pernicioso abuso mando, que todas, y cualesquiera personas, que reciba dichos negros siendo esclavos, y los admita a su servicio, incurra por este hecho en la multa de diez pesos de oro, que se aplicaran para los mismos fines, que los antecedentes, y pagar al dueño del esclavo todos los jornales, que hubiere devengado, y los costos de la conducción del expresado esclavo, o esclavos, hasta entregarlo a su amo. Así mismo, los que hicieren aprehensión de esclavos fugitivos, deben inmediatamente dar cuenta a la justicia de la aprehensión, y al amo del esclavo, para que lo recoja por cuyo motivo, no se le atribuirá tenerlo con mala fe, el legítimo dueño del esclavo, satisfará puntualmente los derechos // **Folio: 240v** // de la aprehensión, y gasto de la manutención del esclavo en la cárcel, que es donde debe estar, así por la mayor seguridad, de que no se escape, como para que sirva a otros de escarmiento.

17°. Y para que todo lo referido tenga debido efecto, y estén los reos con la seguridad debida en cada jurisdicción, debe haber cárcel segura con competentes prisiones, uno, o dos cepos para los reos de mayor delito, para lo cual, se debe destinar su importe de los propios de la capital de





*cada jurisdicción, y en el caso de no haberlos, por el arbitrio, que sea más equitativo, y menos gravoso, y cuando no alcancen estos medios por repartimiento entre todo el vecindario, que sentirá menos el pagarlo que los perjuicios, que hacen en el territorio los delincuentes, pues en la confianza, que no hay cárcel segura, ni prisiones para castigarlos, viven en su libertad, y aun se atreven a burlarse de los jueces, y de sus mandatos.*

*18°. Luego que los alcaldes ordinarios // **Folio: 241r**// y más jueces, que ejercen la real justicia, reciban estas providencias, las harán saber en sus cabildos, quedándose con ellas originales, para su puntual observancia, y cumplimiento mandando publicarlas por bando general en todos los pueblos de su jurisdicción, para que llegue a noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, remitiendo autentica a los alcaldes pedáneos de la comprensión de cada capital, para que ejecuten lo mismo en todo el distrito de su jurisdicción, y de haberlo ejecutado así, y de quedar enterados del puntual cumplimiento de todo lo mandado se me remitirá testimonio para mi inteligencia dentro de un mes al recibo de estas expresadas providencias lo que cumplirán bajo la multa de cien pesos de oro, en que desde luego condeno a los omisos, y en la misma multa incurrirán los que no fueren puntuales en el cumplimiento de todo lo aquí expresado, y mandado=*

*Dado en // **Folio: 241v** //esta ciudad de Antioquia a veinte y ocho de diciembre de mil setecientos setenta y seis años= don Cayetano Buelta Lorenzana= por mandado del señor Gobernador y Comandante General= Juan Antonio de Orellana= Escribano público y del número*

*Concuerta esta copia con su original de donde se sacó, y con él se corrigió, y concertó, esta cierta, y verdadera a que en lo necesario me remito: En cuya fe lo certifico, signo y firmo en esta ciudad se Antioquia a quince de enero de mil setecientos y siete años*

*En testimonio de verdad*

*Firma y rúbricas*

*Juan Antonio de Orellana  
Escribano público del número*

AMCR

